

Expediente: **551/24**

Carátula: **ALONSO RAFAEL BERNABE C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20339715778 - ALONSO, RAFAEL BERNABE-ACTOR/A

20240596157 - PIAZZA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - CARDIF SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

23125987559 - LOPEZ, GUILLERMO ORLANDO-PERITO

20235175801 - FCA SA, DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación**

ACTUACIONES N°: 551/24



H102315789891

**JUICIO: ALONSO RAFAEL BERNABE c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO (Expte. n° 551/24 – Ingreso: 23/02/2024).**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

### **Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### **RESULTA:**

1. En fecha 23/02/2024 se presentó el Sr. Rafael Bernabé Alonso DNI n.° 34.132.283, mediante su letrado apoderado, Mario Ernesto M. Leirman, e inició acción de consumo en contra de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Piazza S.A. Concesionaria Oficial Fiat, y de Cardiff Seguros S.A. Promovió acción de consumo por cumplimiento de contrato y resarcimiento por daños y perjuicios.

Relató que durante el mes de marzo del año 2018, el Sr. Alonso se dirigió a fin de consultar por las variantes de compra de vehículos nuevos en el concesionario Piazza S.A., con el objeto de adquirir un vehículo útil a su necesidad familiar, constituyéndose con su esposa y su hijo. En el concesionario oficial Piazza S.A., empleados de dicha agencia le ofrecieron y vendieron un plan de ahorros para la adquisición de un automóvil Fiat Cronos 1.3, en 84 cuotas, realizando el pago de la primera cuota allí mismo, al igual que la suscripción del contrato de adhesión. Expresó que en dicho momento se le informó que las cuotas serían fijas durante los primeros 12 meses, lo que en definitiva no ocurrió, como así también que el mismo podría licitar a partir de la segunda cuota, lo que en definitiva realizó la actora, siendo adjudicado en el mes de mayo.

Sostuvo que en la oferta de licitación suscripta por el Sr. Alonso, se observan los requisitos para la adjudicación, en la que se impuso la constitución de garantes, siendo ilegítima en términos absolutos, ya que al momento de la suscripción del plan, la sociedad administradora realiza el balance económico del suscriptor. Advirtió asimismo que con la adjudicación y entrega del vehículo se celebra el contrato de prenda con registro, el cual tiene como objeto constituir la garantía suficiente para el resguardo de la finalidad contractual de todos los miembros del grupo.

Destacó que la entrega del vehículo, previa intimación por parte de Piazza S.A. respecto del pago de flete y patentamiento, se realizó el 30/08/2020, dejando asentada en aquella oportunidad el Sr. Alonso su disconformidad por la demora en el tiempo de entrega, el trato indigno recibido, las falsedades esgrimidas por los empleados jerárquicos de la concesionaria y los gastos extraordinarios que se vio obligado a incurrir, por exclusiva culpa de las proveedoras.

Puntualizó que el rubro flete, cuyo cobro indebido, en momento alguno correspondió caer sobre el consumidor y sin embargo, fue endilgado al Sr. Alonso.

Refirió que en ningún momento le fue entregado al actor la rendición de cuentas respectiva al patentamiento de la unidad, lo que se encuentra en clara violación a los artículos 860 y 861 del CCCN. Expresó que lo único que le fue entregado al Sr. Alonso fue la constancia de inscripción del automotor 0 km, lo que dista en mucho de la rendición de cuentas debida.

Sostuvo que las cuotas subsiguientes fueron abonadas en tiempo y forma por la actora, tal como podrá constatarse en el reporte vector de pagos solicitado.

Expresó que luego de realizarse la entrega del vehículo automotor, las cuotas sucesivas reflejaban un aumento desmedido e injustificado debido al supuesto valor del bien, siempre según la sociedad administradora, cuyo valor era disímil del precio/valor de contado del mismo vehículo, lo cual se encuentra terminantemente prohibido por disposición de la Inspección General de Justicia.

Dijo que los fuertes incrementos en el valor del total a pagar mensualmente por el plan de ahorros suscripto, le significaron grandes dificultades al actor, quien en momento alguno dejó de demostrar su voluntad de pago, realizando los mismos de manera parcial o incluso fuera de término, pero sin dejar de cumplir con su obligación en ningún momento.

Relató que en múltiples oportunidades, el Sr. Alonso se dirigió a Piazza S.A. requiriendo en los términos más amables las razones de los aumentos y la posibilidad de acceder a diferimientos en el pago de su cuota para no caer en incumplimientos que deseaba evitar, y en ningún momento obtuvo las explicaciones, atención e información debidas, siendo muy diferente la atención personal, el tiempo de espera ante la necesidad de realizar consultas, en comparación al momento en que visitó por primera vez en calidad de comprador.

Expresó que se debe tener en cuenta que el actor se encuentra alcanzado por la medida cautelar dictada en los autos “Defensor del pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ sumarísimo” expte. n.º 2702/19 radicada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Villa. Nom., y tales diferimientos se encuentran contemplados como “cumplimiento cautelar” en cada boleta de cobro que le llega en soporte digital al Sr. Alonso, pero que sin que se le especificara y rindiera cuentas, en momento alguno, respecto de tal acumulación de deuda en su perjuicio, siendo unilateral el cálculo del monto mensual de los diferimientos en cumplimiento cautelar, aplicados indiscrecionalmente por la sociedad administradora.

Señaló que ante la situación de incertidumbre en que se encontraba, el actor se vio obligado a incurrir en gastos para enviar la carta documento n.º +3971694-8 el 15/02/2024, la que no fue

contestada por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Sostuvo que hasta la fecha actual, el Sr. Alonso continúa realizando los pagos debidos a su obligación contractual, tal como se demuestra con los cupones de pago que se acompañan, no así las demandadas proveedoras de la cadena de consumo, quienes aún no han podido brindar al actor la rendición de cuentas pertinente, teniendo en cuenta lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto se trata de un mandato irrevocable de carácter oneroso.

Concluyó diciendo que el actor desconoce la deuda que pesa sobre sus espaldas y que continúa acumulándose de manera mensual, siendo ajena a su comprensión del “detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación”, tal como consta en las boletas que el Sr. Alonso imprime mes a mes.

Fundó su acción en la Constitución Nacional, leyes nacionales, decreto 147.277/1943, resoluciones de la Inspección General de Justicia y el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Explicó el sistema de ahorro previo y refirió que se va a demostrar en el presente caso que la deficiente, negligente y desleal información aportada por la demandada ha vulnerado el derecho a la libertad, al goce de los bienes propios y ha generado angustia y afección emocional en desmedro de las facultades psicológicas en su mandante.

Puntualizó que el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de la mandataria hacia su mandante, rompió la confianza entre las partes y volvió inviable la relación entre ellos. Citó los arts. 1324, 1334, 858, 859, 860, 861 y 864 del CCCN.

Manifestó que ante la notificación fehaciente por intermedio de carta documento realizada por el actor, y luego mediante la denuncia radicada en la Dirección de Comercio Interior de Tucumán, expte. n.º 3493/311-V-2022, las denunciadas fueron intimadas a realizar la rendición de cuentas, contando con la oportunidad para cumplir con la misma, y evadieron maliciosamente dicha intimación.

Fundó su legitimación activa, en tanto consumidor y perjudicado ante el daño inferido, y la legitimación pasiva de FCA S.A. de Ahorros para Fines Determinados en tanto administradora de planes de ahorros oficial de la marca Fiat, Piazza S.A. concesionario oficial Fiat y Cardiff Seguros S.A. como integrantes de la cadena de consumo.

Reclamó también una indemnización de \$300.000 en concepto de gastos ocasionados, como el envío de cartas documentos y honorarios profesionales; la suma de \$900.000 en concepto de daño moral y la aplicación de una multa por \$15.603.142,66 por daño punitivo.

Ofreció prueba.

En fecha 26/02/2024 adjuntó prueba documental.

2. Por providencia del 24/06/2024 se ordenó correr traslado de la demanda y se citó a las partes a la primera audiencia oral prevista para el trámite del juicio sumario. Lo que fue reiterado en providencia de fecha 29/10/2024.

3. La parte actora desistió de accionar contra Cardiff Seguros S.A. (SAE, 17/10/2024), lo que fue proveído en fecha 29/10/2024.

4. La primera audiencia se celebró el 06/03/2025.

4.1. Se apersonó en la primera audiencia la letrada Angie Avila Rosales por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y ratificó la contestación de demanda presentada por escrito (SAE, 26/02/2025). En dicha presentación se apersonó el letrado José García Pinto, en carácter de apoderado de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados donde solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Formuló negativa particular y general de cada uno de los hechos y documentos invocados por el demandante que no sean expresamente reconocidos en el curso de su responde.

Manifestó que no existió incumplimiento contractual alguno de FCA, quien actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto-ley 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.), cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de ahorro previo que integra el actor. Puntualizó que el valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1.7., que la sociedad no es mandataria del actor, y que las resoluciones dictadas por la IGJ se interesaron, por años, en preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro previo, sin embargo, el actor no hizo uso de las mismas.

Mencionó que los hechos del concesionario no resultan imputables a su sociedad, que el valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos, y alegó que no se encuentra acreditada la supuesta imposibilidad del actor para continuar cumpliendo con sus obligaciones pactadas, como así tampoco su calidad de consumidor.

Explicó que el 28/03/2018 el actor celebró un contrato de ahorro previo con su mandante, identificado bajo el grupo 14165 y orden 83, contratación que fue gestionada por el concesionario PIAZZA S.A, siendo el vehículo objeto del ahorro previo un CD2 CRONOS DRIVE 1.3 GSE.

Sostuvo que el grupo del actor tiene un estado de avance de 83 cuotas, habiendo abonado el actor 17 cuotas en término y 59 fuera de plazo, cuenta con 7 alícuotas licitadas y 1 cuota cancelada anticipadamente.

Señaló que gracias al funcionamiento del sistema contractual elegido libremente por el actor, resultó adjudicatario por licitación con los fondos de abril de 2018 y fecha de alta el 15/05/2018. Añadió que para ello, ofertó y abonó la suma de \$73.000.

Destacó que el 11/06/2018 ingresó su pedido de unidad por el modelo ahorrado y abonó \$10.172,12 en concepto de derecho de adjudicación, y una vez cumplidos los requisitos solicitados, el pedido resultó aceptado el 12/06/2018, siendo entregada la unidad solicitada el 30/08/2018.

Puntualizó que, ante el alegado aumento que se habría producido luego de la adquisición de la unidad del actor, al reclamar, no tuvo en cuenta que a partir de la entrega de la unidad debió abonar otros conceptos como, por ejemplo, el seguro automotor, lo que surge claramente de los cupones de pago remitidos mensualmente al actor (véase el cupón de pago correspondiente a la cuota n.º 72, acompañado por la propia actora).

Aclaró que es improcedente la comparación de los valores que le fueron cobrados desde su suscripción hasta la mencionada adquisición, con el valor cobrado luego de la misma, puesto que la cuota luego de la adjudicación posee el aumento de valor mencionado de conformidad con lo pactado.

Agregó que el actor recibió la unidad solicitada menos de seis meses después de la suscripción de su plan, por lo que llevaba poco tiempo de haber consentido el mecanismo de actualización de las cuotas pactado y más aún, siguió consintiendo dicho mecanismo al continuar abonando las cuotas

de su plan.

Expresó que el plan de ahorro de la parte actora fue alcanzado por una medida cautelar colectiva, la que implicó una reducción en el valor de las cuotas del plan, aplicada desde el 08/01/2020. Manifestó que, conforme lo ordenado por la medida en cuestión, la sociedad liquidó las cuotas mensuales del período indicado con un descuento, y dicha reducción se vio reflejada en cada cupón de pago mensual bajo el ítem "Cumplimiento cautelar". Advirtió que el propio actor ha acompañado en su demanda los cupones de pago que incluyen el descuento por tal concepto.

Señaló que el actor cuenta con un estado de deuda conformado principalmente por las sumas no cobradas, ya que abonó, como se dijo, un valor de cuota reducido, y es falso que él haya abonado las cuotas que alegó haber cancelado.

Dijo que dicha deuda asciende a la suma total de \$15.470.198,02 valorizado al 28/01/2025, y que la suma adeudada en virtud de la medida cautelar aplicada, se encuentra consignada en la liquidación a través del concepto "Diferimientos".

Advirtió que en todo caso, si la parte actora considera que esa cautelar le produjo algún perjuicio debe promover una acción contra quienes la instaron, por lo demás, si él no estaba de acuerdo con la medida cautelar colectiva pudo haberse presentado y ejercido su derecho de op out previsto en la LDC en el art. 54 segundo párrafo.

Estimó que no luce para nada razonable que la parte actora, quien se benefició con dicha medida, ahora pretenda desentenderse de sus consecuencias, y puntualizó que en la medida se dispuso la suspensión de cierto pago de sumas devengadas en el marco del plan de la actora, pero no la condonación de deuda alguna. Así para dar por cancelado el plan, es lógico que resultara necesaria la cancelación de la suma de deuda que se devengó pero que no ha resultado exigible con motivo de la medida cautelar otorgada en favor de la actora.

Aclaró que ante el dictado de una medida cautelar colectiva sobre los planes de ahorro previo administrados por su parte vigentes en tal fecha, debió aplicar dicha manda judicial, tal como le fue informado a la parte actora al tiempo de devengamiento de las cuotas de su plan de ahorro.

Indicó que la parte actora se benefició por la cautelar, ya que podría haber renunciado a la misma y no lo hizo. Concluyó que el actor durante más de la mitad del plan de ahorro abonó una cuota reducida por esta acción judicial y ahora debe responder por esa deuda que acumuló.

Relató que en el marco de la contratación de referencia actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.); por lo que no ha existido incumplimiento legal o contractual alguno en cabeza de esta sociedad, a tal punto, que el actor, más allá de exponer su disconformidad con el sistema de ahorro previo, no ha podido señalar, precisa y concretamente, qué cláusula contractual o disposición legal habría sido incumplida por la sociedad.

Dijo que recibida su unidad Okm y abonadas casi la totalidad de las cuotas devengadas a la fecha, no puede pretender el actor que se modifique el contrato suscripto a su mera conveniencia o que se la deba indemnizar, cuando su parte ha cumplido rigurosamente con lo pactado al contratar. Citó jurisprudencia.

Refirió que contrariamente a lo indicado por el actor, no debió efectuarse liquidación anticipada alguna, y alegó que el actor pretendió, inexplicablemente, la aplicación del art. 25.4.1. de la resolución 8/15 de la IGJ a fin de que la cuota de su plan se actualice según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, no siendo aplicable al caso de referencia dicha cláusula. Añadió que

ninguno de los supuestos del artículo se da en el caso, por lo que si la sociedad hubiese liquidado el grupo, además de incumplir el contrato y las resoluciones de la IGJ, hubiese -principalmente- perjudicado a los ahorristas que no tienen sus vehículos. Asimismo mencionó que sin perjuicio de lo ya explicado, se destaca que el planteo del actor ha devenido abstracto en tanto su grupo ha alcanzado la cuota N°84 y por ende se encuentra finalizado.

Especificó que el valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., por lo que no resultan oponibles a su parte los descuentos y/o bonificaciones que ofrezcan los concesionarios.

Refirió que de una simple lectura puede advertirse que la cláusula que define al valor móvil alude únicamente a las bonificaciones que el fabricante o distribuidor realice a los concesionarios (cuya falta de aplicación no fue probada por el actor) y no, por el contrario, los descuentos o promociones que estos, independientemente, pueden realizar, y que por lo tanto, la existencia de bonificaciones y/o descuentos que realicen las concesionarias quienes, contrariamente a lo alegado por el actor, actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, no pueden ser oponibles a su parte, que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los adherentes.

Puso de relieve que en cuanto a la prueba acompañada en el caso de autos, no surge de documento alguno que el actor hubiera recibido una oferta de cuotas fijas o aumentos mínimos, y en el mismo sentido, el actor no acompañó publicación alguna que acreditara el valor inferior por el cual se comercializarían las mismas unidades por fuera de los planes de ahorro administrados por esta sociedad. Agregó que su parte desconoce las supuestas negociaciones y/o promesas que habrían existido entre la parte actora y las concesionarias codemandadas, y dijo que las mismas no resultan imputables a su parte.

Destacó que en el marco del contrato de ahorro previo, su parte se limita a recibir los documentos con la firma ya inserta a través de la concesionaria con la cual el posible suscriptor decide realizar su contratación, quien se encarga de que los documentos sean suscriptos por la persona que manifestó su intención de celebrar un contrato de ahorro previo con su sociedad.

Planteó para el caso que se considere que su parte debe responder por conductas exclusivamente atribuibles a empleados de la codemandada, la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Resolución IGJ 8/2015.

En tanto, la Inspección General de Justicia, un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, ha dictado una norma reglamentaria cuyo dictado, en rigor, corresponde al Poder Legislativo federal. Es que la Inspección General de Justicia, por vía reglamentaria, no puede dictar una norma que haga nacer responsabilidad patrimonial en cabeza de una sociedad administradora de ahorro para fines determinados. Refirió que a su criterio el artículo 6° de la Resolución IGJ 8/2015, en tanto se inmiscuye en legislar una cuestión “de fondo” reservada para el legislador según el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, es inconstitucional.

Aseveró que su parte no es mandataria del actor, por cuanto al contrato de ahorro previo para fines determinados no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato y, contrariamente a ello, la sociedad celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado. Mencionó que claramente los actos que la sociedad realiza en ocasión de su carácter de administradora de los grupos de ahorro no permiten que se pueda asimilar la posición de su parte con el carácter de mandataria que el actor le pretende atribuir, lo que es improcedente, conduce a contradicciones insalvables y en definitiva a la imposibilidad de cumplimiento.

En relación a los diferimientos de cuotas, explicó que a través de resoluciones, la IGJ dispuso, durante años que las entidades administradoras de ahorro bajo modalidad de grupos cerrados, debían ofrecer a los suscriptores de planes de ahorro, cuyo agrupamiento se hubiera producido hasta la fecha de la vigencia de la resolución, la posibilidad de diferir el pago de las cuotas que se devengarán en el marco de aquéllos, y explicó que el plan del actor se vio beneficiado por la medida cautelar colectiva vigente en Tucumán.

Respecto a la presunta falta de información, señaló que es el concesionario quien tiene contacto directo con los ahorristas, en tanto es quien comercializaba el plan, por lo que cualquier eventual incumplimiento en tal sentido no es imputable a su parte. Añadió asimismo que su parte no tiene el deber de dar aviso ante posibles aumentos de cuota.

Por su parte, sostuvo que toda la información relativa al plan de la actora se encuentra en la Solicitud de Adhesión suscripta, cuyas condiciones generales suscriptas han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, además de los diversos canales de atención al cliente, a los cuales el actor pudo fácilmente acceder. Expresó que el actor no se contactó por las vías propuestas.

Manifestó que más allá de que, su parte no fija el valor móvil, interesa destacar que en el grupo del actor dicho valor aumentó por debajo del índice de inflación medido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para la adquisición de automóviles.

Sobre la presunta imposibilidad de abonar las cuotas, mencionó que el actor no probó ni ofreció probar su imposibilidad de abonar las cuotas. Además expresó que la parte actora no registra deudas ante el sistema financiero según el Banco Central de la República Argentina.

Citó jurisprudencia.

Por último mencionó que no se encuentra acreditada la calidad de consumidor invocada por el actor.

Impugnó los rubros indemnizatorios.

Ofreció prueba.

Efectuó reserva del caso federal.

**4.2.** Se apersonó también en la primera audiencia el letrado Gabriel Muntaner por Piazza S.A. y ratificó la contestación de demanda presentada por escrito (SAE, 27/12/2024)

En dicha presentación se apersonó en carácter de apoderado de la demandada. Solicitó en primer lugar se rechace la demanda, y efectuó negativa general y particular de cada uno de los hechos, del derecho y de la documentación alegados, invocados y presentados por el actor.

Relató que el actor celebró un contrato de plan de ahorro con la firma FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (GRUPO 15535, ORDEN 90) en el mes de marzo del año 2018, y en el mes de agosto del mismo año retiró un vehículo Fiat Cronos Drive 1.3., vehículo 0 km. y a la fecha 19/12/2024 posee 76 cuotas pagadas, 1 cuota cancelada, 7 cuotas licitadas, y el plan de ahorro posee un avance de 82 cuotas

Resaltó que la presente demanda pretende reclamar por supuestos incumplimientos, cuando en realidad lo que pretende el actor es no abonar los diferimientos que adeuda como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar, en tanto a la fecha 19/12/2024, el actor adeuda a la Administradora del plan de ahorro, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados la suma de \$15.019.597,95 (pesos quince millones diecinueve mil quinientos noventa y siete con 95/100) en

concepto de cuotas impagas históricas, actualización por pago fuera de término, diferimientos y por impuesto ley 25.413, todo ello conforme al Vector de Pagos y Estado de Deuda emitido por la Administradora que acompaña.

Expresó que la medida cautelar concedida en los autos “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ sumarísimo (residual)” expte. n.º 2702/19-I2, consiste en que la Administradora debe cobrar solo el 80% de las cuotas a los ahorristas, y luego la diferencia por la suma adeudada se difiere en más cuotas al finalizar el plan de ahorro, es decir al llegar a la cuota 84, ese saldo se actualiza en base al valor móvil de la unidad (Art. 4 de las Condiciones Generales de Contratación).

Explicó que en la sentencia n.º 472 de fecha 04/09/2019 dictada en los autos mencionados en el párrafo anterior, la Sra. Jueza remite y ordena aplicar la resolución n.º 2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación – aún vigente – que contempla la situación de aquellos ahorristas que se encuentren beneficiados por los diferimientos previstos en la cautelar y que luego resulten adjudicados, siendo la solución dada que el ahorrista adjudicatario recibirá en cada cupón el detalle del monto que se le descontó, y cuál fue el monto efectivamente cancelado con dicho cupón, teniendo además la posibilidad de abonar el total (sin el diferimiento). Además, tal resolución tiene previsto que luego de finalizado el plan de ahorro, es decir al alcanzar la cuota n.º 84, los ahorristas pueden solicitar a la Administradora una financiación de los diferimientos hasta en doce meses.

Advirtió que hasta que el actor no cancele su deuda, originada por los diferimientos, la Administradora no está obligada a liberar el contrato de prenda que grava la unidad, tal como se encuentra previsto por la referida resolución y en la sentencia n.º 472 de fecha 04/09/2019.

Mencionó que Piazza S.A. es la Concesionaria Oficial de FCA Automóviles Argentina S.A. y como tal no percibe el valor de las cuotas que abonan los Adherentes, ni tiene facultades para liberar un contrato de prenda del cual no es el acreedor prendario, lo que se rige por los artículos de las Condiciones Generales, no teniendo Piazza S.A. injerencia alguna en el reclamo del actor en tanto existe una imposibilidad material y contractual de condonar, o de reajustar la deuda que posee el Sr. Alonso con la Administradora.

Consideró que no se puede atribuir a su mandante responsabilidad directa y solidaria con la administradora por el presunto incumplimiento en el deber de información, ni mucho menos por indemnización por daño moral y punitivo, por la negativa de la Administradora a liberar la prenda que el actor nunca estuvo en condiciones de recibir.

Concluyó en que no existe cláusula que obligue a PIAZZA S.A. a reajustar una deuda de la cual no es el acreedor.

Impugnó los rubros indemnizatorios.

Ofreció prueba.

4.3. Se corrió traslado de la documentación presentada por las accionadas al actor, el cual no se opuso a la misma.

4.4. En el marco de la primera audiencia se dispuso la apertura a pruebas, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y se fijó fecha de celebración de la segunda audiencia de este proceso sumario.

5. Por providencia de fecha 04/06/2025 se dispuso dejar sin efecto la segunda audiencia convocada, atento a que no existía prueba pendiente de producirse en dicha oportunidad. En consecuencia, se

clausuró el período probatorio, se ordenó se practique planilla fiscal y se corrió vista al Agente Fiscal.

El 12/06/2025 emitió dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nom. y en fecha 16/09/2025 volvió a emitir dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Resolución n.º 8/15 de la Inspección General de Justicia. En fecha 22/09/2025 fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Hechos conducentes.** El actor Rafael Bernabé Alonso promovió acción contra FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Piazza S.A. Concesionaria Oficial Fiat, reclamando el cumplimiento del contrato de plan de ahorro suscripto y el resarcimiento por los daños y perjuicios. Denunció incumplimientos del deber de información y trato digno, como así también la falta de rendición de cuentas por parte de la administradora, tanto en lo referente al patentamiento de la unidad como al diferimiento de cuotas dispuesto en el marco de una medida cautelar colectiva. Cuestionó, además, el cobro indebido del flete y el aumento desmedido del valor del bien, al considerar que el mismo no guardó relación con el precio de contado del vehículo.

**1.1.** FCA S.A. de Ahorros Para Fines Determinados negó los incumplimientos, sostuvo que actuó conforme al contrato y la normativa aplicable, y afirmó que el valor móvil de las cuotas es determinado por FCA Automobiles Argentina S.A. Indicó que el plan del actor fue alcanzado por una medida cautelar colectiva, que dispuso el diferimiento parcial del pago de cuotas, originando una deuda acumulada que al 28/01/2025 ascendía a \$15.470.198,02, e impugnó los rubros indemnizatorios reclamados. Rechazó su carácter de mandataria y el carácter de consumidor del Sr. Alonso.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Resolución IGJ 8/2015 para el supuesto de que se considere que su parte debe responder por conductas exclusivamente atribuibles a empleados de la codemandada. Impugnó los rubros indemnizatorios.

**1.2.** Piazza S.A., por su parte, afirmó que la pretensión del demandante busca eludir el pago de los diferimientos adeudados, que ascienden a \$15.019.597,95, y negó toda responsabilidad directa y solidaria con la administradora, en tanto que impugnó los rubros indemnizatorios.

Estos son los hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución de la presente causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531, en adelante CPCC) sobre los cuales las partes debían producir prueba idónea a los fines de acreditar la procedencia o improcedencia de las pretensiones esgrimidas en escrito de demanda.

**2. Marco normativo.** El vínculo entre las partes constituye una relación de consumo en virtud de la cual el Sr. Alonso suscribió un contrato de plan de ahorro previo. En consecuencia, al caso son aplicables las normas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 y modificatorias (en adelante LDC) en conjunto con las reglas específicas previstas por el Título III del Libro Tercero del Código Civil y Comercial (CCCN) sobre “Contratos de consumo”. La administradora es una sociedad anónima con objeto específico, especialmente autorizada por la Inspección General de Justicia (IGJ) quien regula el sistema, en particular, por la Resolución 08/2015, razón por la cual encuadra en el concepto legal de proveedor (art. 2, LDC).

En lo que respecta a la legitimación pasiva de Piazza S.A. Concesionaria Oficial Fiat, debe tenerse en cuenta que el sistema de ahorro previo es una contratación compleja en la que confluyen diversos contratos celebrados con una finalidad económica común, configurándose una situación de

conexidad contractual que torna aplicables las normas de los artículos 1073 a 1075 del CCCN. En este tipo de contratos todos los meses con el aporte de los ahorristas la administradora adquiere los vehículos que a su vez son entregados por sorteo o licitación. Esta modalidad de poder acceder a un vehículo por parte de las personas que carecen de los recursos para comprarlos de contado, adquiere importancia social ya que también asegura a las fábricas la venta constante de vehículos. Por ello es importante el cumplimiento en el pago por parte del consumidor (suscriptor del plan), como así también resulta imperiosa una correcta administración a los efectos que el grupo no entre en crisis que afecte a todos sus miembros. La obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato. La prestación más importante de las entidades administradoras es la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación a cumplir por los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo (cfr. CCCCom, Sala 2, en “Ghanem vs. Plan Rombo”, Sent. 186 del 29/04/2016).

Por su parte, el actor es un consumidor que pretendió adquirir el bien (vehículo) como destinatario final en beneficio de su grupo familiar o social (art. 1, LDC). Si bien la demandada cuestionó que el actor no probó su calidad de consumidor, debe tenerse en cuenta a estos fines la documentación acompañada por el Sr. Alonso (SAE, 26/02/2024) de donde surge que el suscriptor declara ante el IVA la condición de “Consumidor final” y como uso del vehículo: “Auto Particular”. Asimismo en el anexo 4 se detalla como destino del vehículo: “Bien de uso”, documentación que fue presentada por la misma demandada al contestar demanda. Además, se advierte que del resto de las constancias de autos no existe ningún elemento que permita suponer que el bien iba a ser incorporado a alguna actividad productiva, que permita eventualmente excluirlo de la categoría de consumidor. Esto es así con mayor razón cuando se tiene en cuenta que los principales destinatarios de estos mecanismos contractuales son precisamente pequeños y medianos ahorristas que no acceden al mercado automotor a través de otros medios convencionales.

**3. Inconstitucionalidad.** En su contestación de demanda, la accionada FCA S.A. planteó la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia. Esa disposición prescribe que las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final. También define que su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado.

El único fundamento esbozado por la demandada para dar sustento al planteo de inconstitucionalidad es que esa norma implicaría una invasión de las competencias propias del Congreso de la Nación en los términos del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Sin embargo, tal planteo es evidentemente improcedente.

En primer lugar, debe destacarse que la extensión de responsabilidad a las administradoras no nace solamente de la resolución atacada, sino que tal regla puede identificarse sin mayores dificultades y con distintas fuentes normativas en nuestro derecho privado. Debe tenerse en cuenta que el sistema de ahorro previo es una contratación compleja en la que confluyen diversos contratos celebrados con una finalidad económica común, configurándose una situación de conexidad contractual que torna aplicables las normas de los artículos 1073 a 1075 del CCCN. Tanto la administradora como el fabricante y la concesionaria forman parte de una red contractual de contratos conexos que se encuentran vinculados por una finalidad económica común consistente en la comercialización de vehículos. Por ello, una consecuencia jurídica derivada de la aplicación de las normas de la

conexidad es que constituye una excepción legal a la regla general del "efecto relativo de los contratos" (art. 1021 CCCN), que provoca que los efectos de un vínculo contractual puedan repercutir en otro vínculo contractual que le resulta conexo (arts. 959 y 1075 CCCN).

Ese marco normativo que tiende a proteger al consumidor también tiene como fundamento una norma de rango constitucional, el artículo 42, por lo que es inadmisibles el argumento que se limite a leer aisladamente una norma reglamentaria sin tener en cuenta sistemáticamente nuestro ordenamiento jurídico. Debe recordarse también, - tal como lo expresa la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen (SAE, 16/09/2025)-, que el demandado no ha identificado con precisión cuáles normas constitucionales se verían vulneradas por las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se solicita, ni el gravamen particular, lo cual es ineludible.

Por estos motivos, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

**4. El contrato.** Para probar la existencia del contrato y las relaciones jurídicas entre las partes se produjo prueba de distinta naturaleza.

**4.1. Documental ofrecida por la parte actora.**

Con el escrito de demanda (SAE, 23/02/2024 y 26/02/2024) el actor acompañó cédula de identificación de vehículo dominio AD094El a nombre de Alonso Rafael Bernabé y el título de dicho automotor, DNI del actor y acta de matrimonio del Sr. Alonso con Ana María Anachuri. Asimismo adjuntó carta documento enviada por el actor a F.C.A. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados de fecha 15/02/2024; cupones de pago emitidos el 22/01/2024 y el 19/02/2024; solicitud de adhesión n.º 2685670 con las condiciones generales de contratación.

**4.2. Documental ofrecida por Piazza S.A.** Con la contestación de demanda (SAE, 27/12/2024) acompañó estado de deuda resumen del Sr. Rafael Bernabé Alonso valorizado al 19/12/2024.

**4.3. Documental ofrecida por FCA S.A. de Ahorros Para Fines Determinados.** Con la contestación de demanda (SAE, 26/02/2025) acompañó vector de pagos de Rafael Bernabé Alonso; estado de deuda detallado con cuotas impagas históricas, actualización por PFT, conceptos próximo cupón, diferimientos, impuesto ley 25413 al 10/09/2024 y al 28/01/2025; cuenta corriente - totales por comprobante del Sr. Alonso; informe de precios del sector automotor (IPSA) de diciembre de 2024; consulta de información para el cuit 23341322839 - Alonso Rafael Bernabé - en el Banco Central de la República Argentina; Solicitud de adhesión n.º 2685670 con anexo n.º 1, n.º 2, n.º 3., n.º 4, n.º 5, n.º 6, n.º 7, n.º 10; solicitud de adhesión a débito por tarjeta de crédito; nota de pedido del 07/06/2018.

Por su parte, cabe tener presente que en la primera audiencia el actor no desconoció la documental presentada por ambas demandadas.

**4.4. Exhibición de documentación.**

Piazza S.A. adjuntó la documentación requerida (SAE, 12/03/2025), entre lo que se encuentra: factura de Juan Daniel Wilde gestor de automotores de fecha 29/08/2018 donde se enumera en la misma el plan del Sr. Rafael Bernabé Alonso; recibo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fecha 28/08/2018 con los conceptos y sus valores; comprobante depósito bancario; recibo oficial de Piazza S.A. de fecha 26/03/2018 concepto cobranza primer cuota a nombre de Alonso Rafael Bernabé; recibo oficial de Piazza S.A. de fecha 26/03/2018 concepto cobranza gastos administrativos; recibo oficial de Piazza S.A. de fecha 24/08/2018 concepto "cobranza fle y pa."

FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados acompañó vector de pago actualizado (SAE, 14/03/2025).

El actor acompañó comprobantes de pago requeridos (SAE, 17/03/2025).

#### **4.5. Reconocimiento.**

En fecha 21/03/2025 se realizó prueba de reconocimiento ofrecida por FCA, donde se procedió a la constatación de la página web ofrecida por la demandada, la cual no se encontró disponible.

#### **4.6. Pericial contable.**

A instancias de la parte actora y del demandado FCA S.A. se produjo prueba pericial contable que estuvo a cargo del CPN Orlando Guillermo López.

##### **4.6.1. Puntos de pericia del actor.**

En su informe (SAE, 16/05/2025) el perito dictaminó que el grupo n.º 14165 ha sido llevado conforme a lo establecido en las Condiciones Generales de Contratación, que se encuentra supuestamente firmado por el actor, o sea que los rubros fueron correctamente calculados y cobrados tal como surge del registro de cuotas aportado. Asimismo detalló los conceptos que integran la cuota mensual.

Sostuvo que la evolución o variación acumulada de la cuota pura durante el tiempo que duró el plan fue del 5.762,51% y según el IPC (INDEC) en el mismo período fue de 7.118,45%, por lo que se observa que la variación o evolución de las cuotas (5.762,51%) indicadas en el vector de pago frente a la inflación fueron inferiores al incremento, en igual período, del IPC (INDEC).

Expresó que la deuda del actor se conforma principalmente por los importes (parte de la cuota) que dejó de pagar como consecuencia de estar acogido a la medida cautelar, o sea que pagó una cuota reducida, por lo que el importe reclamado está formado por la suma de todos los valores que él dejó de pagar, y que se van actualizando como está estipulado en la solicitud de adhesión. Ejemplificó cómo se calcula la cuota pura y dijo que el actor al abonar la cuota de la cautelar n.º 25 - abril/2020, el valor del vehículo a esa fecha ascendía a \$991.500, y dicho importe dividido en 84 cuotas da \$11.607,71 que es igual al valor de la cuota pura (valor del vehículo \$991.500/84 cuotas = a la cuota pura \$11.607,71). Agregó que el Sr. Alonso, en dicha oportunidad no abonó el 100% de esa cuota pura, sino que solamente abonó la suma de \$5.013,96, por lo que realizando una regla de 3 simple vemos que el actor solamente abonó de esa cuota el 43,37% y no el 100%.

##### **4.6.2. Puntos de pericia del demandado FCA S.A.**

El perito en primer lugar expresó que la demandada lleva en forma legal su documentación contable.

Dictaminó que de la compulsión realizada a la documentación obrante en autos, como el reporte vector de pagos y el estado de deuda resumen, surge que el estado de cuenta del actor y la composición de deuda al 07/04/2025 es de \$16.024.732,15.

Sostuvo que las cuotas en los planes del actor se encuentran practicadas de acuerdo al valor de la unidad de ahorro (valor móvil), y según las pautas establecidas en la solicitud de adhesión (condiciones generales de contratación) que se encuentra supuestamente firmada y consentida por el Sr. Alonso, donde establece la composición de la cuota mensual, más una medida cautelar. Detalló la cuota mensual que debe abonar el actor, se encuentra integrada por: cuota pura, cargas administrativas, más la porción de los derechos de inscripción y adjudicación de acuerdo con las facilidades de pagos otorgadas, seguro de vida colectivo, seguro del bien adjudicado e intereses y

otro cargo que resulte de las condiciones, incluidos los impuestos. Aclaró que claramente se puede observar en las liquidaciones de las cuotas n.º 71 y 72 aportadas por el actor, que las mismas se ajustan a lo que el contrato (solicitud de adhesión) define cada concepto que integra la cuota mensual, salvo lo establecido por la medida cautelar, concluyendo que la demandada FCA S.A. se ajustó a lo establecido, y a lo reglamentado en el contrato de adhesión.

Mencionó que la composición de la cuota pura se encuentra claramente definida en la solicitud de adhesión (1.9) y que la misma resulta de dividir el valor móvil por la cantidad de cuotas del plan que corresponda, en este caso en 84, constituyendo así la alícuota de ahorro o amortización. Agregó que la cuota `pura es el rubro más importante que integra la cuota mensual y representa adecuadamente el valor de la unidad de ahorro ya que con lo que se recauda mensualmente de todos los suscriptores del grupo en concepto de cuota pura adquiere 2 vehículos por mes que son adjudicados en las formas conocidas (sorteo y licitación), por lo que los importes a recaudar deben estar acorde con el precio de los vehículos a adquirir. Refirió además con respecto a quien fija el precio de los vehículos o valor del bien o valor móvil, que no es la concesionaria Fiat, sino la terminal o fabricante automotriz, según cuanto le cuesta fabricarlo o importarlo conforme lo normado por resolución general de la IGJ.

Seguidamente explicó que de la compulsa realizada a la documentación obrante en autos (Estado de Deuda Detallado - Diferimientos), surge que si existió "medida cautelar", y que el actor aplicó la misma en la cuota n.º 22 a la cuota n.º 76 correspondiente a los períodos enero/2020 a julio/2024, que fueron abonadas con reducción cautelar, y que el saldo deudor pendiente, es de \$15.861.098,77 al 07/04/2025. Preciso que el origen de la deuda de la medida cautelar, es por la medida cautelar colectiva con origen en la causa "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMÁN C/ WLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DEETERMINADOS Y OTROS S/ACCIÓN COLECTIVA DE CONSUMO" (Expte. N.º 2702/19), la que consistía en diferir un porcentaje de la cuota, es decir, el monto entre lo que correspondía liquidar por contrato, y lo efectivamente abonado bajo cautelar, al que se acumulaba como saldo deudor, tal como fehaciente y oportunamente se informaba al actor Sr. Alonso Rafael B. en cada uno de los talones de pago emitidos en cumplimiento de aquella resolución, o sea en cada liquidación mensual emitida y recibida por el actor.

Informó que la fecha de inicio y finalización de la medida cautelar del plan objeto del reclamo fue enero 2020, cuota n.º 22, y finalización julio 2024, cuota 76 y que el saldo deudor que no se encuentra cancelado, actualizado al 07/04/2025 da un total de \$15.861.098,77.

Mencionó que de la compulsa de la documentación obrante en autos, si se observa un acuerdo o pacto de diferimiento donde el actor se notifica y acepta que se prorrogeen los conceptos de derecho de admisión y sellado, de la cuota n.º 1 a la 18 inclusive, también se acepta abonar el seguro de vida correspondiente a la cuota n.º 1 conjuntamente con la cuota n.º 12, y el mismo anexo 5 se encuentra supuestamente firmado por el actor.

Dictaminó el perito que si se le adjudicó la unidad por el modelo ahorrado al actor, adjudicado por licitación en mayo del 2018, habiendo recibido la unidad el 03/09/2018 según firma del actor, lo cual hizo en disconformidad, llevando abonadas al momento de la adjudicación una cuota, la de mayo 2018, la que pagó fuera de término el 14/05/2018.

Luego refirió que de la compulsa de la documentación aportada por la demandada (precio del modelo comercial entre fechas) surge que las cuotas pagadas por el actor fueron aplicadas e imputadas teniendo en cuenta del precio del vehículo (bien tipo) para liquidar todas las cuotas mensuales del contrato del actor con el informado a IGJ.

Respecto a la liberación de la prenda, dictaminó que teniendo en cuenta la información de surge de la documentación aportada en términos generales, ya que la pericia no tuvo a la vista la prenda, ésta se extingue una vez que se paga la obligación, y teniendo en cuenta que el actor a la fecha adeuda parte de las cuotas que estuvieron beneficiadas por la medida cautelar, no correspondería la liberación de la prenda que recae sobre su vehículo.

#### **5. Valoración de la prueba. Deber de colaboración.**

La parte actora tenía la carga de probar los extremos de su pretensión, sin perjuicio de que en el caso se trate de una relación de consumo. Según los parámetros receptados por nuestra Corte Suprema, el consumidor no está exento de actividad probatoria que sustente su derecho, pues el artículo 53 de la LDC (que impone a los proveedores un deber de aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida), no tiene un efecto de invertir la carga de la prueba, sino únicamente un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor (cfr. CSJT en "Alperovich vs. Citibank", sent. 485 del 18/04/2018).

En este sentido se tendrá presente para la resolución de esta causa el art. 53 de la ley 24.240, que consagra un deber legal de colaboración acentuado en materia de pruebas en cabeza del proveedor demandado en un proceso de consumo. En particular, cabe precisar que el párrafo tercero dispone: "[...] Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio [...]". El referido deber legal posibilita, -en caso de negativa u omisión de un proveedor de presentar el material probatorio requerido-, que dicha conducta procesal se interprete como un indicio a favor de la veracidad de lo afirmado por la actora respecto del hecho invocado, y que no pudo acreditarse fehacientemente como consecuencia de falta de colaboración de la demandada.

Lo señalado precedentemente se corresponde además con lo establecido en el art. 488 del CPCCT (Ley 9531 texto consolidado por ley 9924 - Digesto Jurídico) que impone a los proveedores demandados la obligación de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material, y que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor. A luz de estos parámetros se llevará a cabo a continuación la valoración del plexo probatorio producido en este proceso.

#### **6. Las pretensiones.**

En su demanda, el actor sostuvo que, como consecuencia de una serie de incumplimientos por parte de las demandadas en el marco del contrato de ahorro previo, se habrían vulnerado sus derechos como consumidor. Alegó, en particular, que se le había asegurado que las primeras doce cuotas serían de monto fijo; que debió abonar el flete pese a no encontrarse obligado a ello; que las demandadas omitieron rendir cuentas en todo momento, incluso respecto del patentamiento del vehículo; que no se le brindó información adecuada ni un trato digno; que desconoce la composición de la deuda que se le atribuye; y que el valor de las cuotas experimentó incrementos desproporcionados y carentes de relación con el precio de contado del mismo automóvil.

Sostuvo que tales incumplimientos le ocasionaron diversos daños y perjuicios, por los cuales reclama el cumplimiento del contrato y el correspondiente resarcimiento.

A los fines de una adecuada valoración de la pretensión deducida, corresponde examinar de manera individualizada cada uno de los incumplimientos que el actor atribuye a las demandadas. Ello

permitirá determinar, en su caso, la existencia del incumplimiento contractual alegado, o de infracciones para con obligaciones legales consagradas en la normativa de defensa del consumidor y, en consecuencia, la procedencia o no del resarcimiento reclamado.

### **6.1. Cuotas fijas los 12 primeros meses.**

El actor mencionó que se le informó que las cuotas serían fijas durante los primeros 12 meses, lo que en definitiva no ocurrió, en tanto FCA S.A. puso de relieve que en cuanto a la prueba acompañada en el caso de autos, no surge de documento alguno que el actor hubiera recibido una oferta de cuotas fijas o aumentos mínimos, y agregó que su parte desconoce las supuestas negociaciones y/o promesas que habrían existido entre la parte actora y la concesionaria codemandada, y dijo que las mismas no resultan imputables a su parte.

Cabe tener presente que conforme surge de la documentación obrante en autos, el actor firmó con la concesionaria Piazza S.A. la solicitud de adhesión n° 2685670 por la que fue incluido como adherente de un plan de ahorro pagadero en 84 cuotas para la adquisición de un automotor 0 kilómetro marca Fiat modelo Cronos 1.3. El 17/05/2018 resultó adjudicatario y el 23/09/2018 le entregaron un vehículo marca Fiat modelo Cronos drive 1.3. En la solicitud de adhesión, el precio del bien tipo se encuentra sujeto al denominado “valor móvil”, que tiene injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total.

No obstante ello, no surge de este proceso prueba alguna, ni documental ni de ningún tipo, tendiente a demostrar que la propuesta efectuada al Sr. Alonso, fue efectivamente así. La única referencia a la cuota fija que habría sido ofrecida, surge de la carta documento enviada por el actor a la demandada, solicitando información respecto a los incrementos del valor de la unidad.

Por estos motivos el presente incumplimiento no se tendrá por configurado.

### **6.2. Gastos de flete.**

El actor sostuvo que el cobro del rubro “flete” resultó indebido, por cuanto - a su entender - dicho gasto no debía ser soportado por el consumidor, y sin embargo, fue imputado a su parte.

Ahora bien, el art. 7 inc. e) de las condiciones generales de contratación obrantes en la solicitud de adhesión establece expresamente que “La Administradora en forma previa a la firma de la Solicitud de Ahorro por parte del Adherente y al tiempo de la adjudicación, notificará de modo fehaciente al Adherente, el costo del flete y del seguro de transporte en las distintas localidades y los gastos de entrega Se adjunta como anexo a la presente la lista de precio correspondiente a los gastos de flete y seguro”.

De las constancias de autos surge que, en el Anexo n.º 1, suscripto por el Sr. Alonso y presentado por el demandado (SAE, 26/02/2025), el actor fue notificado de que, con carácter previo a la entrega del automotor adjudicado, debía abonar el flete y seguro de transporte.

En consecuencia, el pago del referido concepto se encontraba expresamente previsto en el contrato suscripto por las partes, razón por la cual no puede considerarse configurado el incumplimiento contractual alegado por el actor en este punto.

### **6.3. Rendición de cuentas y deber de información.**

El actor sostuvo que en ningún momento le fue entregada la rendición de cuentas respectiva al patentamiento de la unidad, lo que se encuentra en clara violación a los artículos 860 y 861 del CCCN, y que nunca se le especificó ni se le rindieron cuentas sobre la acumulación de la deuda generada por los diferimientos dispuestos en razón de la cautelar en el expte. n.º 2702/19, lo cual

considera contrario a las normas citadas, en tanto el contrato de ahorro previo reviste naturaleza de mandato irrevocable de carácter oneroso.

De la compulsión de las constancias de autos surge que el actor remitió una carta documento a FCA S.A. requiriendo información y rendición de cuentas, la cual no fue respondida -según su relato-. En su contestación de demanda, FCA S.A. no se pronunció en forma expresa respecto de dicha carta documento. Por aplicación del art. 435 inc. 3 del CPCCT, corresponde tener por auténtica la misiva y por acreditada su recepción por parte de la empresa. Al respecto se dijo que con relación a los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, que se acompañen con la demanda, deben ser reconocidos o negada la autenticidad de los mismos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se tendrán por auténticos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una mera presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto (art 293, inc. 2, CPCCT). Existe una diferencia importante entre el silencio o evasivas ante los hechos, y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. Mientras en el primer caso, queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca, en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate (Bourguignon-Peral (Dirs.), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bibliotex, Tucumán, 2012, Tomo I-B, pág. 1192/1193).

Por su parte, FCA S.A. sostuvo que el actor se benefició con el diferimiento de pagos dispuesto en la medida cautelar dictada en los autos antes mencionados, cuya reducción se encuentra reflejada en cada cupón de pago mensual bajo el ítem "Cumplimiento cautelar" y que el propio actor acompañó dichos comprobantes en su demanda.

De la documentación obrante en el expediente se advierte que FCA S.A. acompañó (SAE 26/02/2025) el documento denominado "Anexo 5 - tradicional - Cuota Variable HCP8", suscripto por el actor, que forma parte de la solicitud de adhesión, en la que se menciona que los distintos diferimientos que se aplicarían a las cuotas.

Asimismo, de los cupones aportados por el propio actor surgen conceptos como "cumplimiento cautelar" y "diferimientos/recup. alícuotas", en los cuales no se informa detalladamente cuál es el porcentaje que se está difiriendo, ni la causa, es decir, no se explicita si se trata de los diferimientos originados en el mismo contrato - anexo 5 - o si son aquellos ordenados por la medida cautelar del expte. n.º 2702/19. Sobre esta cuestión particular, cabe señalar que el deber legal de información consagrado en el art. 4 LDC y art. 1100 CCCN impone a la administradora la obligación de informar de manera clara, completa y fácilmente comprensible los alcances de los diferimientos de cuotas.

En lo que respecta a los diferimientos con causa en el mismo contrato - los que surgen del anexo 5 - , sobre el particular se ha señalado que los diferimientos implican aplazar el pago de una parte de la cuota. Se reduce el costo actual a pagar, pero se aumenta el valor de las cuotas siguientes. La información sobre su funcionamiento está brindada en uno de los muchísimos anexos que el suscriptor debe firmar, además de un extenso contrato. Son escasísimas las posibilidades de que todo eso sea leído y comprendido. Cabe precisar que las cláusulas de diferimiento de cuotas representan un riesgo para el consumidor puesto que durante determinados intervalos de la relación contractual el mismo abonará un valor considerablemente inferior al de una cuota vigente de su plan de ahorro. De ese modo, el suscriptor verá valores reducidos de cuotas durante los primeros meses de contrato, lo que muy probablemente sesgará su decisión. Al hacer el análisis económico de su obligación asumida partirá del valor de las primeras cuotas, que no constituyen una representación cabal de los montos a desembolsar. Y su optimismo natural lo llevará a suponer que su posición mejorará con el tiempo, por lo que le resultará aún más fácil su cumplimiento. Muchos contratos de plan de ahorro se celebran, pues, sobre bases y presupuestos erróneos. Es fundamental que el ítem

relativo al "diferimiento de cuota" sea detalladamente informado y explicado (Cfr. Müller, Germán E., El deber de asesoramiento en el contrato de Círculo de Ahorro, Jurisprudencia Argentina Litoral, Mayo de 2023, Nro. 3, pág. 5).

En el presente caso, las demandadas no desplegaron actividad probatoria idónea en orden a acreditar haber cumplido adecuadamente con el deber de información respecto a la cláusula de diferimiento de cuotas, ni mucho menos haber explicado cómo se efectivizó en el caso del actor tal diferimiento.

Por tales motivos, teniendo en cuenta el deber de colaboración acentuado en materia de prueba (art. 53 LDC y art. 488 CPCCT) y siendo el incumplimiento al deber de información una infracción de carácter formal, es que en el caso concreto entiendo que las accionadas FCA S.A. de ahorro para fines determinados y Piazza S.A. no cumplieron debidamente con las obligaciones impuestas por el régimen protectorio de los consumidores en el marco del contrato de ahorro previo celebrado, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de dicho incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, y por tanto, deberán rendir cuentas en los términos de los arts. 858 y ss. del CCCN referida al contrato en general y en particular a la deuda generada por los diferimientos aplicados al plan de ahorro del actor. Ello en virtud de que en este tipo de contratos tiene lugar una administración de intereses ajenos, y como tal, le es inherente una rendición de cuentas.

En relación a la rendición de cuentas de los gastos de patentamiento, la carta documento enviada por el actor también requirió a FCA S.A. la emisión de factura por los conceptos de flete y patentamiento. Piazza S.A., al contestar la demanda, acompañó un recibo emitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor correspondiente a una inscripción inicial, sin indicación ni imputación a dominio alguno. Dicho comprobante fue verificado a través del sitio web oficial (<https://www2.jus.gov.ar/dnrpa-site/#!/consultarTramite>) mediante el número de trámite y de control web, sin que fuera posible corroborar su validez.

Por otra parte, Piazza S.A. acompañó un recibo oficial extendido al Sr. Alonso, cuyo concepto menciona "Cobranza FLE Y PA VALPL" por la suma de \$43.181. No obstante, dicho documento constituye un mero recibo de cobro y no puede considerarse, en sentido técnico, como una rendición de cuentas adecuada en los términos que el actor reclama en autos.

En suma, considero que el incumplimiento sindicado por el actor en este punto si se encuentra verificado, y por lo tanto, se condenará a las demandadas, -en forma concurrente-, a rendir cuentas en forma documentada y de acuerdo a lo que disponen los arts. 858 y ss. del CCCN de los gastos realizados en concepto de flete y patentamiento y de los diferimientos de cuotas, detallando de manera precisa, clara, completa y fácilmente comprensible la composición de deuda de la que es titular el actor.

#### **6.4. Incremento de las cuotas.**

El Sr. Alonso manifestó que, luego de la entrega del vehículo, las cuotas del plan evidenciaron un aumento desmedido e injustificado, vinculado al incremento del valor del bien, el cual -según sostuvo- difería del precio de contado del mismo modelo.

No obstante, no se acreditó que dicho aumento configure, por sí mismo, un incumplimiento contractual ni una infracción a las normas de protección al consumidor. El actor no cuestionó cláusulas específicas ni denunció irregularidades en la composición de las cuotas, sino que solamente se refirió en su demanda al incremento sufrido.

La propia naturaleza del contrato de plan de ahorro permite advertir que, en la determinación de las cuotas periódicas, la cuantificación debe referirse al valor real al momento de la evaluación de la

deuda (art. 772, del CCCN), esto es mensualmente en el caso de este tipo de contratos. Los contratos de ahorro previo organizan a los ahorristas, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco. Quienes suscriben el plan se obligan a constituir un capital que se integra mediante entregas periódicas y la contraparte se obliga a administrar ese patrimonio. Se ha especificado también que en esos contratos usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista (“valor móvil”) de los bienes cuya adquisición se pretende (cfr. CSJT en “Defensor del Pueblo”, Sent. 725 del 14/06/2022, con cita de Lorenzetti, Nicolau, Guastavino y Arias).

La parte actora no demostró incumplimiento alguno de las demandadas respecto de las cláusulas que determinan el “valor móvil” superior al precio de contado de los vehículos, en contradicción con el apartado 2 del art. 32 de la Resolución N° 8/2015 (IGJ).

No existen dudas que si bien podría considerarse una práctica discriminatoria y abusiva el hecho de que el grupo económico (fábrica, concesionaria, administradora) determine un “valor móvil” de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias, con descuentos y bonificaciones que puedan aplicarse por otros carriles de comercialización, circunstancia que en este caso concreto de ninguna manera ha sido probada por el Sr. Alonso.

Del informe pericial contable surge que las cuotas abonadas por el actor fueron pagadas e imputadas teniendo en cuenta el precio del vehículo (bien tipo) informado a la IGJ y que quien fija el precio de los vehículos es la terminal o fabricante automotriz. El perito también informó que la variación acumulada de la cuota pura durante el tiempo que duró el plan fue del 5.762,51% y según el IPC (INDEC) en el mismo período fue de 7.118,45%, por lo que se observa que la variación o evolución de las cuotas (5.762,51%) indicadas en el vector de pago frente a la inflación fueron inferiores al incremento, en igual período, del IPC (INDEC).

Por su parte, la Inspección General de Justicia informó (SAE, 14/05/2025) que FCA de Ahorro Para Fines Determinados cumple con la presentación periódica de listados de precios en cumplimiento al régimen informativo establecido en el art. 16 apartado 16.2. - comunicación de precios - del capítulo I anexo A de la Resolución General IGJ N.º 8/205. Añadió que en dichas presentaciones se acreditan los precios comunicados por la administradora con el listado de precios de venta al público de los vehículos, emitido por el fabricante y/o importador de los bienes tipo.

En consecuencia, no puede tenerse por configurado el incumplimiento contractual alegado por el actor relativo a este punto.

## **7. Rubros reclamados.**

Establecida la responsabilidad de los demandados, en tanto se verificó la infracción al deber legal de información y la omisión en la que incurrió la administradora del plan respecto de la rendición de cuentas, corresponde analizar los rubros reclamados a fin de determinar su procedencia. El actor reclamó la indemnización en concepto de daño emergente y moral y la aplicación de una multa por daño punitivo.

### **7.1. Daño emergente.**

Reclamó la suma de \$300.000 en concepto de gastos ocasionados, comprendiendo el envío de carta documento y gastos por honorarios profesionales.

Considero que el presente rubro debe ser rechazado. Ello en razón de que los montos reclamados en este concepto no constituyen propiamente daños y perjuicios, sino que son parte de las costas y gastos causídicos. En efecto, el artículo 72 del CPCCT define que la condena en costas comprende

todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de éste, cuando hayan sido imprescindibles.

## *7.2. Daño moral.*

El actor reclamó por este rubro la suma de \$900.000. Señaló que depositó en las demandadas una legítima expectativa respecto a la adquisición del bien, y con el paso del tiempo, dicha adquisición constituyó una carga insoportable y una angustia cotidiana en sus vidas, debiendo soportar la indiferencia y el trato indigno por parte de las demandadas.

En los términos normados por el artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

A instancias de la parte actora se produjo prueba pericial psicológica que estuvo a cargo del Licenciado Gabriel German Artaza Saade. En su informe (SAE, 01/04/2025) el perito expresó que en relación a su modo de narrar lo sucedido, se resalta lo displacentero que aparece asociado a la presencia de sentimientos de bronca e impotencia. Dicho de manera más amplia, en el caso se infiere una organización de la personalidad a modo neurótico (lo cual no implica psicopatología). Empero, en esta personalidad del actor existe un profundo malestar e impotencia subjetivo. Explicó luego que en el Sr. Alonso se presentan emociones asociadas a bronca e impotencia, pero de las mismas no surge un cuadro psicopatológico novedoso en la vida del actor.

Sin embargo, y aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), se ha reconocido una tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, en tanto el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se. Resulta innecesaria su prueba específica y merece una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sala 2, Sent. 308 del 11/09/2024).

En el caso de autos es posible entender que la falta de certeza e incertidumbre acerca de la composición de la deuda, pudo haber causado en el Sr. Alonso un padecimiento de índole extrapatrimonial. Esto es así con mayor razón cuando se tiene en cuenta que contrató hace siete años, pagó la cantidad de cuotas convenidas y se encontró ante una situación que le es ajena como lo fue el diferimiento impuesto por una medida judicial dictada en un proceso judicial en donde el actor no intervino personalmente. Ante tal escenario, considero que la falta de información precisa acerca de la deuda por diferimiento posee entindad suficiente para generar daño moral resarcible, toda vez que en virtud del deber de obrar de buena fe (arts. 9 y 961 del CCCN) y del deber legal de información (art. 4 LDC y art. 1100 CCCN) que recae sobre los proveedores en el marco de la relación de consumo, resultaba necesario que los proveedores demandados adopten medidas idóneas tendientes a alertar e informar adecuadamente a los suscriptores, de que se encontraban abonando una cuota reducida, a fin de evitar un efecto sorpresa a la finalización del plan de ahorro, oportunidad en la cual el consumidor toma conocimiento de que adeuda una abultada suma de dinero. La mera referencia aislada y sintética al diferimiento de cautelar existente en los comprobantes de pago de las cuotas, no luce suficiente a los fines de tener por acreditado un adecuado cumplimiento para con la obligación legal de informar en los términos que exige el

microsistema protectorio de los consumidores.

A los fines de la cuantificación del rubro se sigue la pauta fijada en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el "precio del consuelo", en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, Jorge M. en: Lorenzetti, R. -Dir.-- "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de un televisor de gama media de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar sentencia (Smart TV de 55 pulgadas, por ejemplo [https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-led-55-4k-uhd-au7000--21272559/?djazz\\_ref=990220603&djazz\\_srv=related-by-visits&djazz\\_src=detailview&djazz\\_pos=3](https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-led-55-4k-uhd-au7000--21272559/?djazz_ref=990220603&djazz_srv=related-by-visits&djazz_src=detailview&djazz_pos=3)). La elección de esta opción se justifica en el hecho de que estos dispositivos electrónicos son el principal medio utilizado para entretenimiento personal por nuestra sociedad al momento de disfrutar del tiempo de ocio (cfr. INDEC, "Uso y distribución del tiempo libre", disponible en <https://www.indec.gob.ar/>). En definitiva entiendo prudente condenar a la demandada a indemnizar al actor por las consecuencias no patrimoniales en la suma de **\$970.000**, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio de 8% anual desde la fecha del envío de la carta documento como primera oportunidad en que se constituyó en mora a las demandadas (15/02/2024) hasta la fecha de la presente sentencia y, -a partir de allí y hasta el efectivo pago-, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

### *7.3. Daño punitivo.*

El actor solicitó la aplicación de una multa por daños punitivos en los términos del artículo 52 bis de la LDC. Esa disposición prevé que el juez podrá aplicar una multa a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

En términos conceptuales, los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como las sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesorio, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", La Ley, 2016, Buenos Aires, T. II, pp. 257-258). En lo que respecta a la procedencia de la multa, nuestra Corte Suprema ha distinguido una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en "Nuñez", Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier

incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, Sent. 1932 del 13/12/2017).

Este instituto juega un rol preventivo, disuasivo, ejemplificador y sancionatorio, diferente en cuanto a sus reglas de determinación y finalidad de otras herramientas o esferas de responsabilidad del ordenamiento jurídico, como la responsabilidad penal, administrativa sancionadora o de las facultades sancionatorias del juez en el proceso ante supuestos de temeridad y malicia. En consecuencia, nada obsta a que, en un supuesto particular, coexistan responsabilidad penal, administrativa, civil y sanciones en el marco del proceso, toda vez que estas constituyen esferas de responsabilidad autónomas, regidas por diferentes normas, principios y bienes jurídicos tutelados (Barocelli, Sebastián, "Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos", en DCCyE, febrero de 2014, 03/02/2014, p. 80). De esta forma, constituyen una herramienta eficaz en manos de la autoridad jurisdiccional a efectos, además de sancionar una conducta reprochable, de disuadir la conducta del sujeto dañador y de otros competidores en el mercado, ejemplificar escenarios de particular gravedad y prevenir eventuales situaciones análogas en el futuro (Barocelli, Sebastián, en "Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada", Ed. Jusbaire, CABA, 2024, pp. 669 y 670).

Si bien en la etapa probatoria de este juicio se produjo prueba informativa por la cual la Dirección de Comercio Interior informó que la existencia de numerosas denuncias en contra de las demandadas (SAE, 03/04/2025), y la Defensoría del Pueblo de Tucumán contestó oficio (SAE, 26/03/2025) e informó la cantidad de denuncias recibidas en contra de las administradoras y concesionarias de planes de ahorros en general, sin poder precisar cuántas fueran en contra de FCA, no existen mayores datos que permitan vincular esos antecedentes con los incumplimientos ventilados en este juicio. No obstante, es importante tener en cuenta que –con independencia de esa prueba en particular– existen elementos suficientes que justifican la imposición de una multa por daños punitivos en este caso.

Es cierto que la decisión de suspender el cobro de un porcentaje de las cuotas de los planes de ahorros fue una circunstancia impuesta judicialmente a las administradoras. Sin embargo, la conducta reprochable en este sentido es el obrar posterior de FCA como administradora del plan de no haber instrumentado un mecanismo eficaz que permita al consumidor conocer cómo se efectuaron esos diferimientos mientras duró la medida cautelar y cómo pagarlos luego de que haya finalizado el cronograma de pagos fijado originalmente en el contrato. La situación de incertidumbre del Sr. Alonso y de otros ahorristas con respecto a los montos de los diferimientos es particularmente perjudicial para los consumidores que se ven con dificultades serias para desobligarse. Entiendo en definitiva que la multa por daño punitivo constituirá un correcto incentivo para que la demandada provea de certeza a los ahorristas sobre esta situación y se eviten posteriores transgresiones al deber de información que generan resultados económicos sumamente perjudiciales para los ahorristas.

Es por estos motivos que se hará lugar al reclamo y se impondrá una multa con el propósito de cumplir con la finalidad disuasoria y preventiva prevista por el legislador para el instituto de los daños punitivos. Es importante destacar aquí que el pago de este rubro será a cargo exclusivamente de la administradora FCA de Ahorro para Fines Determinados. Si bien el artículo 52 bis del a LDC dispone que cuando más de un proveedor sea responsable por el incumplimiento responderán todos solidariamente frente al consumidor, se ha precisado que, lo cierto es que el instituto requiere de un ánimo subjetivo reprochable, por lo que se necesitará probar la coautoría o participación en el hecho

doloso, culposo o negligente objeto de censura (Barocelli, Sebastián, en "Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, comentada y anotada", ob. cit., p. 681). Así, en la práctica se sostiene que ese deber de responder patrimonialmente sólo puede recaer sobre aquel sujeto de la cadena que haya actuado con un determinado ánimo subjetivo reprochable (Chamatropulos, D.A. "Estatuto del consumidor comentado", Buenos Aires: La Ley, 2019, T. II, p. 1144). Las características especiales del contrato de ahorro previo y las constancias de autos evidencian que el incumplimiento que justifica la aplicación de los daños punitivos sólo puede imputarse a la administradora del plan de ahorro.

En términos de cuantificación del daño punitivo, entiendo necesario valorar la reiteración de la falta, la situación de los dañadores, los beneficios procurados y la finalidad disuasiva futura perseguida (cfr. CSJT, en "Esteban", Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada). En base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas –y acudiendo a criterios de prudencia y razonabilidad– la multa civil se cuantificará en una suma equivalente a **3 (tres) canastas básicas total para un hogar 3** (\$1.276.649) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de esas canastas básicas equivale al día de la fecha a **\$3.829.947**. Ello es sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia, puesto que el monto de la condena por este rubro se establece como deuda de valor en los términos del artículo 772 CCCN, razón por la cual el valor definitivo de la sanción punitiva disuasoria será objeto de determinación en oportunidad del cumplimiento de esta sentencia. Sigo en este punto la pauta incorporada al artículo 47 inciso "b" de la LDC mediante Ley n.º 27.701 de 2022. Cabe destacar en este sentido que existen fallos que ya han receptado favorablemente este criterio (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en "Catán Rivero vs. Telecom", Sent. 250 del 27/05/2024).

De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone, al monto por el que se liquide este rubro se agregará un interés moratorio de 8% anual desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

**8. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a las demandadas vencidas (arts. 61 y 490 del CPCCT).

**9. Honorarios.** Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley n.º 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada respecto del art. 6 de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda deducida por Rafael Bernabé Alonso DNI n.º 34.132.283, en contra de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y de Piazza S.A. En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas en forma concurrente a que, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia:

a) rindan cuentas en forma documentada de los gastos realizados en concepto de flete y patentamiento y de los diferimientos de cuotas, detallando de manera precisa, clara, completa y fácilmente comprensible la composición de deuda de la que es titular el actor.

b) paguen al actor la suma de **\$970.000** (pesos novecientos setenta mil) en concepto de daño moral, más el interés en la forma considerada.

**III. IMPONER** una multa en concepto de daños punitivos (art. 52 bis, LDC) a favor del actor y, **CONDENAR** en forma exclusiva por este rubro a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados al pago de una suma equivalente a **3 (tres) canastas básicas total para un hogar 3 que publica el INDEC** de acuerdo a su valor definitivo al momento de liquidación de la sentencia, más el interés en la forma considerada.

**IV. COSTAS** a las demandadas, conforme a lo considerado.

**V. DIFERIR** el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 19/11/2025**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.